

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SOCIEDAD ARA KRULICH, S.A., POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.

SNC/DE/029/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

Da María Fernández Pérez

CONSEJEROS

- D. Benigno Valdés Díaz
- D. Mariano Bacigalupo Saggese
- D. Bernardo Lorenzo Almendros
- D. Xabier Ormaetxea Garai

SECRETARIO DE LA SALA

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 10 de enero de 2019

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Denuncia de incumplimiento de la ORDEN ITC/2308/2007, de 3 de julio

El 3 de julio de 2018, tuvo entrada, en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, escrito de denuncia comunicando el incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007 por parte de varias estaciones de servicio ubicadas en la provincia de Las Palmas. Entre ellas se encuentra la instalación CNANAG margen N, situada en el Polígono Puerto Moro Jable, S/N.35625 Pájara, Moro Jable (Las Palmas) objeto de este procedimiento.

Dicha estación de servicio se encuentra inscrita en el censo del Ministerio para la Transición Ecológica desde el 6 de noviembre de 2006, y su titularidad y



gestión corresponden a la empresa interesada en este expediente -ARA KRULICH, S.A.- desde el 28 de enero de 2014 hasta la actualidad.

SEGUNDO. Actuaciones previas

Analizados por la Unidad de Hidrocarburos Líquidos los hechos denunciados, así como los datos relativos a la instalación objeto de la denuncia, en el sistema de información habilitado al efecto por esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio-actualmente Ministerio para la Transición Ecológica- sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos (en adelante «Orden ITC/2308/2007»), se comprobaron los datos con relevancia sancionadora que a continuación se extractan:

Envío de precios de periodicidad semanal mínima

ARA KRULICH, S.A., desde que ostenta la titularidad y gestión de la instalación (28 de enero de 2014, semana 5 de 2014) hasta la fecha de comprobación de los datos (semana 6 de 2018, última semana completa a la fecha de comprobación), ha incumplido con su obligación de envío de precios de periodicidad semanal en un total de 11 semanas.

Semanas sin envío de precios ARA KRULICH

	nº de semana
Año 2015	29
Año 2016	2, 9, 33 y 50
Año 2017	21, 22, 35, 36 y 53
Año 2018	1

[...]. no reporta precios de la instalación, en atención a las limitaciones que el artículo 43 bis de la Ley de Hidrocarburos impone sobre los contratos de exclusividad de suministro tipo DODO

Envío de ventas anuales

ARA KRULICH, S.A. no ha reportado las ventas anuales correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017.

[...] ha cumplido siempre con su obligación de envío de ventas anuales.

TERCERO. Incoación de procedimiento sancionador



De conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante «Ley 39/2015») y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante «Ley 34/1998»), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 20 de abril de 2018, incoar procedimiento sancionador a ARA KRULICH,S.A. como persona jurídica responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

 La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima». El incumplimiento se concreta en las siguientes semanas:

nº de semana

Año 2016 33 y 50

Año 2017 21, 22, 35, 36 y 53

Año 2018 1

ii. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: "Remisión anual de cantidades vendidas". En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondientes a los ejercicios: 2016 y 2017.

CUARTO. Notificación del Acuerdo y alegaciones al mismo

El Acuerdo de Incoación fue notificado el 10 de mayo de 2018.

El 1 de junio de 2018, tuvo entrada en el Registro General de la CNMC un escrito de alegaciones de ARA KRULICH, S.A., manifestando al efecto lo siguiente:

- Que en cuanto a los periodos que se citan en el acuerdo de incoación como incumplidos, se señala que se comunicaron los precios de los carburantes de las semanas 33 y 50 del año 2016 y las semanas 22 y 36 del año 2017, adjuntando al efecto los acuses de recibo de la información. Indica igualmente que no existe una semana 53 del año 2017, por lo que materialmente es imposible que pueda considerarse incumplida.
- Reconoce efectivamente, haber incumplido la obligación de información respecto a las semanas 21 y 35 del año 2017 y la semana 1 del año 2018. Reconoce igualmente el incumplimiento de la remisión de las ventas anuales de los años 2016 y 2017. Alega en su defensa que este hecho es absolutamente puntual e insólito y obedece a que dichos periodos de incumplimiento coincidieron con un cambio estructural de la empresa afectando a su personal, al haber asumido ARA KRULICH S.A. la gestión



de la estación de servicio de quien fue su anterior titular, y que en todo caso dichos incumplimientos son escasamente relevantes en comparación con el total de periodos exigibles.

 Tras alegar lo dispuesto en la normativa legal sobre el principio de proporcionalidad de las sanciones, manifiesta no haber tenido intencionalidad alguna de cometer una infracción, no ser reincidente y no existir perjuicios determinables, por lo que solicita la imposición de una sanción en grado mínimo.

ARA KRULICH, S.A. finaliza su escrito de alegaciones solicitando que se acuerde dejar sin efecto la incoación del procedimiento sancionador o subsidiariamente la imposición de una sanción proporcionada en su grado mínimo.

QUINTO. Estudio de alegaciones presentadas y ampliación del apartado segundo del Acuerdo de Instrucción por el que se establece nuevo plazo de alegaciones

Analizadas las alegaciones presentadas, pudo comprobarse el equívoco en que había incurrido la empresa en cuanto al número de semana que identificaba como incumplidas. Este hecho fue debido a que el 1 de enero de 2016 -que fue viernes- en algunos calendarios se señala como la semana nº 1 de 2016 mientras que en otros se señala como la semana 53 del año anterior (2015). Igual ocurre con el ejercicio de 2017, que el 1 de enero-que fue domingo- se considera en algunos calendarios como la semana nº 1 del año 2017 y en otros como la semana nº 52 del año anterior (2016). Esta divergencia en el cómputo de la primera semana del año, conlleva que ya no coincida ninguna semana del resto del año en cuanto a su número ordinal.

No obstante, no afectar el citado equívoco a los días concretos que se imputan incumplidos, al no existir un criterio unánime en cuanto al modo de contabilizar el número de semana de cada año y con el fin de no perjudicar el derecho de defensa del interesado, el Instructor del procedimiento acordó ampliar el apartado segundo del mencionado Acuerdo de incoación en los términos que a continuación se indican, y conferir un nuevo plazo de alegaciones:

i.

	nº semana	lunes semana	domingo semana
Año 2016	33	08/08/2016	14/08/2016
	50	05/12/2016	11/12/2016
Año 2017	21	15/05/2017	21/05/2017
	22	22/05/2017	28/05/2017



ii. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: "Remisión anual de cantidades vendidas". En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondientes a los ejercicios: 2016 y 2017.

SEXTO. Nuevo escrito de alegaciones reiterando lo manifestado anteriormente

Contra el citado Acuerdo de ampliación de la incoación, ARA KRULICH, presenta el 24 de julio de 2018, nuevo escrito de alegaciones en el que se manifiesta que se tengan por reiteradas las alegaciones presentadas el día 1 de junio de 2018.

SÉPTIMO. Propuesta de Resolución

El 29 de septiembre de 2018, el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la CNMC

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión regulatoria, como órgano competente para resolver el presente expediente sancionador, que:

PRIMERO. Declare que ARA KRULICH, S.A., es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

SEGUNDO. Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de mil ochocientos euros (1.800 €) salvo que, con carácter previo a la aprobación de la resolución, dicha sociedad ejercite la opción de reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso la multa será de mil cuatrocientos cuarenta euros (1.440 €), o bien ejercite, además, la opción de pago voluntario, en cuyo caso, el importe a ingresar en la cuenta corriente titularidad de la CNMC será de mil ochenta euros (1.080€).



La Propuesta de Resolución le fue notificada a ARA KRULICH, S.A., con fecha 16 de octubre de 2018.

OCTAVO. Pago de la sanción y asunción voluntaria de responsabilidad

El día 22 de octubre de 2018, ARA KRULICH, S.A., procedió a abonar la cantidad de 1.080 euros, importe que se corresponde con la reducción del 40% del importe de la sanción (1.800 euros) propuesta por el Director de Energía. Esto es, ARA KRULICH, S.A., abonó la sanción con las reducciones previstas en el citado artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

A tal efecto, ARA KRULICH, S.A., procedió a aportar escrito por el que manifestaba tanto la asunción voluntaria de la responsabilidad derivada de los hechos indicados en el expediente sancionador de referencia, como la renuncia a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa.

NOVENO. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 25 de octubre de 2018, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DÉCIMO. Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS los siguientes:

ARA KRULICH, S.A., en su condición de gestor de la estación de servicio, ha incumplido con su obligación de enviar la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

i.

	nº semana	lunes semana	domingo semana
Año 2016	33	08/08/2016	14/08/2016



	50	05/12/2016	11/12/2016
Año 2017	21	15/05/2017	21/05/2017
	22	22/05/2017	28/05/2017
	35	21/08/2017	27/08/2017
	36	28/08/2017	03/09/2017
	53	25/12/2017	31/12/2017
Año 2018	1	01/01/2018	07/01/2018

ii. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: "Remisión anual de cantidades vendidas". En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondientes a los ejercicios: 2016 y 2017.

Estos hechos han sido probados a través de la comprobación de la base de datos habilitada por el Ministerio para la Transición Ecológica según consta en el expediente administrativo. Asimismo, la interesada ha reconocido su responsabilidad por tales hechos mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencial de la Comisión y legislación aplicable

De conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar, en consecuencia, la presente propuesta de resolución.

El artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998 establece que corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por la comisión de las infracciones graves tipificadas en los párrafos f) y s) del artículo 110 de la citada Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015. Así mismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el Capítulo III del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «Ley 40/2015»).



Por su parte, es de aplicación lo dispuesto en el Título VI de la Ley 34/1998 que contiene todo el catálogo de infracciones administrativas cometidas en desarrollo de actividades del sector, y su correspondiente régimen sancionador.

SEGUNDO. Tipificación de los hechos probados

El artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007 relaciona los sujetos obligados al envío de información, en los siguientes términos:

- «1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta orden:
 - a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.
 - b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.
 - **c)** Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.»

Dicha Orden añade en su artículo 5 respecto de la información a remitir, que:

«Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.»

Por su parte, el artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007 establece, sobre la frecuencia y plazos de envío de la información, lo siguiente:

«1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 **todos los lunes** o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página web http://www.mityc.es/risp que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar



libremente o no el precio de venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

2. [...]

3. La información a que hace referencia el artículo 5 deberá remitirse de acuerdo al formato del anexo I.1.3, anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior.»

En el caso que nos ocupa, la tipificación de la conducta viene expresamente contemplada en el artículo 19 de la Orden ITC/2308/2007:

«De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima tercera 1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.»

La remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998 debe entenderse hecha a la vigente redacción de los apartados f) y s) del mismo artículo, de la Ley de Hidrocarburos, a tenor de los cuales es infracción grave:

«f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible.»

«s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.»



Por lo expuesto, cabe concluir que la conducta descrita en los hechos probados del presente procedimiento; esto es, la falta de remisión de los precios con la periodicidad exigida, son subsumibles en el citado tipo infractor regulado en el artículo 110 apartados f) y s). Estas conductas son imputables a ARA KRULICH, S.A., por su condición de gestor de la explotación y, por tanto, obligado al cumplimiento de las obligaciones antes descritas.

TERCERO. Culpabilidad

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28 de la Ley 40/2015 según el cual «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, (...), que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de determinada información.

Mediante escrito de 22 de octubre de 2018, ARA KRULICH, S.A., reconoció su responsabilidad en los hechos objeto del procedimiento sancionador, de modo que debe tenerse por acreditado el elemento subjetivo de la infracción.

En todo caso, debe rechazarse la interpretación señalada por la empresa en su escrito de alegaciones al acuerdo de incoación según la cual, la integración de la estación de servicio Morro Jable, en la red distribución del operador [...], le eximía de esa obligación, ya que tal y como ha reconocido expresamente la propia sociedad en su escrito de alegaciones: "La entidad Ara Krulich S.A. es titular de la gestión de la instalación de suministro de carburante desde el 28 de enero de 2014, y viene cumpliendo fielmente sus obligaciones de información al Ministerio de Industria que vienen impuestas en la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio...", reconociendo expresamente, pues, que es sujeto obligado al envío de dicha información según lo establecido por el artículo 3.b de la Orden ITC/2308/2007.

CUARTO. Terminación del procedimiento por reconocimiento de la responsabilidad y reducción de la sanción.



En el apartado IV de los Fundamentos Jurídico-Materiales de la Propuesta de Resolución (folio 12) se indicaba que ARA KRULICH, S.A., como presunto infractor, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí.

Mediante transferencia de 30 de octubre de 2018, ARA KRULICH, S.A., ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento de responsabilidad por parte de ARA KRULICH, S.A., y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar las reducciones del 20% al importe de la sanción de 1.800 euros propuesta, quedando la misma en 1.080 euros.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

Primero.- Declarar que ARA KRULICH, S.A., es responsable de una infracción grave prevista en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia del incumplimiento de su obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, correspondiéndole una sanción de 1.800 (mil ochocientos) euros.

Segundo.- Aprobar las reducciones del 20% sobre la referida sanción, establecidas en el artículo 85, apartado 3 en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas; minorándose la sanción a la cuantía de 1.080 (mil ochenta) euros, que ya ha sido abonada por ARA KRULICH, S.A.

Tercero.- Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Cuarto.- Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.